Puerto Madryn,  de julio de 2018.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"R., J. C. c/ I. F. S.A. y otra s/ Accidente de trabajo (acción civil)" (Expte. N° 115 – Año 2018)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 71/17), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 21/18.

**I.** La Sra. Juez de grado impuso las costas a la demandada perdidosa en el resolutorio impugnado.

Contra tal decisorio se alza el recurrente. Afirma que la decisión recurrida impone las costas por entender que su parte tomó conocimiento de la demanda en oportunidad que la misma se interpusiera en extraña jurisdicción.

Indica que la sentencia apelada no tuvo en cuenta que con la contestación de la demanda debe acompañarse toda la documentación de la que intente valerse para la demostración de los hechos.

Explica que con el escrito de inicio no se acompañó documentación ni constancia alguna que indicara que se había declarado la incompetencia territorial en una causa iniciada en otra jurisdicción, como tampoco la fecha de su interposición y de la sentencia que la resolviera.

Expone que no se le corrió traslado de la página web que acreditaría tal extremo a su parte, lo que constituye una violación al derecho de defensa.

Aduce que su parte no tenía conocimiento de tal litigio, ni fue parte del mismo. Dice que en el tribunal no había copia alguna de la contestación de excepción que acreditara tal extremo.

Concluye que la imposición de costas no tiene en consideración las circunstancias de la causa.

**II.** En nuestro derecho la prescripción reposa sobre fundamentos de interés general, cuyos presupuestos de hecho son la inacción del acreedor y el transcurso del tiempo por un plazo previsto legalmente. No existe inacción, si hay evidencia del interés del acreedor en conservar su derecho, por lo que la prescripción no ha de considerarse operada. Consecuencia de este concepto son las previsiones legales que admiten la interrupción aún cuando la demanda se deduzca ante juez incompetente (art. 3986 CC) (cfr. CC La Plata 122045 RSD-167-17 S 21/09/2017).

De las constancias de autos (fs. 103/107) surge en forma clara y precisa que, la hoy recurrente, se encontraba fehacientemente notificada de la promoción de las actuaciones principiadas ante el Juzgado Nacional en lo Laboral N° 53 de la Ciudad de Buenos Aires, en las que se declaró la incompetencia territorial del mismo, decisorio que fuera ratificado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Así las cosas la demanda incoada quedó subsumida dentro de lo prescripto por el art. 3986 CC, denotando la intención del actor de mantener vigente su derecho. De tal manera correspondía iniciar el cómputo de un nuevo plazo de prescripción, atento lo que determina el art. 4037 CC, el que aun no había transcurrido a la fecha de la interposición de la demanda de autos.

Como principio general las costas generadas en el pleito se deben imponer a la parte vencida, con la salvedad que el juzgador podrá eximirla total o parcialmente de tal obligación, circunstancia ésta que deberá expresar en el pronunciamiento bajo pena de nulidad (art. 69 CPCC).

Adviértase que el decisorio recurrido carece de la fundamentación que avale la no imposición de costas, en detrimento de lo que prescribe la normativa

procedimental. Por lo que teniendo en cuenta que la fundamentación vertida por la apelante no logra desvirtuar los parámetros de la sentencia interlocutoria en crisis, la que se halla ajustada a las constancias de la causa, corresponde confirmarla en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

**R E S U E L V E:**

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 21/18, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **SIN IMPOSICION** de costas en esta Instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIL.